



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA.**

DIECISEIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (16-03-2022)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE **ORNELA KATHERINE CANALES DURAN** contra **ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA “DUSAKAWI EPS-I”** identificado con NIT. 824.001.398-1.

RAD. 44-001-31-05-002-2022-00035 -00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., no ocurriendo lo mismo el decreto 806 del 2020 en su artículo 6 que indica “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” De lo anterior se precisa que, si bien el poder aportado con la demanda, pudo ser útil y válido para haber presentado la demanda con anterioridad a la expedición del decreto 806 del 2020, no debe obviarse, que pese a que este documento no tiene caducidad o fecha de vencimiento, también lo es, que acomodados a las nuevas realidades y directrices trazadas por el decreto 806; las demandas presentadas dentro de esta nueva realidad, DEBEN CUMPLIR EN TODAS SUS PARTES CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, ESTABLECIDOS POR LAS NUEVAS NORMATIVIDADES.

De lo anterior se colige que, no obstante, se aportó el poder original en medio magnético, éste no cumple con el requisito de contener en su cuerpo, el correo electrónico del apoderado demandante, que además debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual suple la “presentación personal” que debía realizarse con el expediente físico, y que se usaba antes del Decreto en cita.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada, también debe remitirse a la entidad demandada, conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, artículo 4°. “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

Por lo expuesto anteriormente, se:

RESUELVE.

PRIMERO: Devolver la demanda, otorgándole el término de cinco (5) días al actor para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar Al doctor **FRANK LUIS VIZCAÍNO GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C. No. 1.082.927.141. Y T.P. No. 273.787 del C.S. de la J., como apoderado especial de la señora **ORNELA KATHERINE CANALES DURÁN**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.